



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02942-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

FRAXEDES PÉREZ ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fraxedes Pérez Alarcón contra la sentencia de fojas 202, de fecha 7 de marzo de 2014, expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones y Penal Liquidadora de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2012, don Fraxedes Pérez Alarcón interpone demanda de amparo contra el fiscal a cargo del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén y contra el Fiscal Superior a cargo de la Segunda Fiscalía Superior Mixta y de Apelaciones de Jaén, con citación del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, con el objeto que se declaren nulas las disposiciones fiscales de archivo recaídas en la Carpeta Fiscal 148-2012, seguida contra don Miguel Alfonso La Torre López, por la presunta comisión de los delitos de homicidio culposo, en agravio de don Jorge Heredia Tapia, y de lesiones graves, en agravio del actor.

Refiere que el 6 de febrero de 2012, a las 00.30 horas aproximadamente, cuando iba como pasajero de la moto taxi conducida por don Jorge Heredia Tapia, a la altura del caserío Las Balsas fueron invadidos de carril por la camioneta conducida por don Miguel Alfonso La Torre; como consecuencia de este accidente, falleció el primero de los nombrados, y quedó el actor herido, mientras que don Miguel Alfonso La Torre se dio a la fuga. No obstante, pese a que inicialmente se inició la investigación preliminar, el Ministerio Público concluyó que no procedía formalizar la investigación preparatoria, sustentando su decisión en un documento administrativo que no se encuentra corroborado con otros medios probatorios y sin escuchar al actor, pues no se tomaron las medidas para comisionar a otro fiscal, dado que aquel se encontraba en la ciudad de Chiclayo, siendo evidente que hubo falta de interés en la investigación, lo que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El procurador público a cargo de la Defensa Judicial del Ministerio Público contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente porque no se ha vulnerado los derechos del demandante relativos a la tutela procesal efectiva, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02942-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRAXEDES PÉREZ ALARCÓN

debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; además, expone que lo que el demandante pretende es que el presente proceso constitucional sea una suprainstancia que decida sobre el fondo de una denuncia penal.

El Segundo juzgado Civil Mixto de Jaén declaró infundada la demanda por considerar que la omisión del Ministerio Público de tomar la declaración del demandante en autos porque se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Regional Docente Las Mercedes de la ciudad de Chiclayo no permite presumir la falta de interés para investigar los hechos. De otro lado, en relación a los testigos que pudieron conocer de los hechos, no hubo ofrecimiento en tal sentido, habiéndose invocado la teoría de la imputación objetiva para resolver el caso, al llegarse a la conclusión de que no se pudo imputar al investigado el hecho punible al no haber violado ningún deber de cuidado.

La Sala revisora confirmó la apelada, toda vez que, aunque no se tomó la declaración del demandante, ello no puede ser considerado como una violación del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales, en tanto y en cuanto, como se lee de la Disposición Fiscal de Archivo 03-2012-2º-FPPC-Jaén, se determinó que la persona que invadió el carril fue don Jorge Heredia Tapia, ahora fallecido, quien además se encontraba en estado de ebriedad.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos tiene por objeto cuestionar las disposiciones fiscales recaídas en la Carpeta Fiscal 148-2012, en la que se dispuso el archivo de la investigación iniciada contra don Miguel Alfonso La Torre López, por la presunta comisión de los delitos de homicidio culposo en agravio de don Jorge Heredia Tapia, y de lesiones graves, en agravio del actor.
2. En la demanda se advierten, cuando menos, dos tipos de alegatos: el primero dirigido a cuestionar la valoración de los medios probatorios hecha por el representante del Ministerio Público con ocasión de la investigación desarrollada como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la carpeta precitada, así como a la actividad desarrollada por aquel; y el segundo, relacionado con la presunta vulneración del derecho del actor al debido proceso, toda vez que no se tomó su declaración en relación a los hechos materia de la investigación fiscal.
3. Respecto del primer alegato, se trata de cuestiones que no corresponden ser resueltas en la vía constitucional, pues evaluar la valoración de las pruebas realizada en el proceso penal o determinar si los medios probatorios actuados son o no suficientes para emitir una sentencia de condena o absolución no son asuntos de competencia del juez constitucional. En efecto, el demandante sostiene que no se actuó la prueba de testigos y también cuestiona las conclusiones a que arriba el fiscal provincial demandado, pretendiendo descalificar la actuación de aquel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02942-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

FRAXEDES PÉREZ ALARCÓN

durante la investigación, así como el mérito probatorio que otorga a un peritaje que permite determinar el sentido en que circulaban los vehículos al momento en que se dio el accidente de tránsito que produjo las lesiones graves ocasionadas al actor.

4. Revisada la Disposición Fiscal de Archivo 03-2012-2º-FPPC-Jaén, concluye en que no procedía formalizar la investigación respectiva, toda vez que el agraviado, don Jorge Heredia Tapia, conductor de la mototaxi, al momento de los hechos “se encontraba en actitud negligente y temeraria”, pues, conforme al Acta de Inspección Técnica Policial, “venía zigzagueando por el carril contrario a su desplazamiento, encontrándose en estado de ebriedad”, conforme al dictamen pericial toxicológico, factor que es considerado “como el predominante para la causa del accidente de tránsito”; por lo que no resulta “imputable al investigado el hecho punible, por no haber violado ningún deber de cuidado”.

Impugnada la disposición fiscal precedentemente reseñada, vía recurso de queja la Segunda Fiscalía Superior Mixta y de Apelaciones de Jaén, desestimó la queja de derecho, al tener en cuenta tanto el estado de ebriedad del conductor de la mototaxi así como que transitaba por un carril contrario a su sentido.

5. De la demanda también se advierte que el cuestionamiento de las disposiciones fiscales está centrado en que no se tomó la declaración del actor. En ese sentido, el Tribunal Constitucional advierte que, conforme al Certificado Médico Legal 001687-V que corre a fojas 31, expedido con fecha 12 de febrero de 2012 por la División Médico Legal del Instituto de Medicina Legal de Chiclayo, el demandante se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo y, además, estaba incapacitado por 90 días, salvo complicaciones —conforme a lo expuesto en el certificado precitado—. De modo que queda claro que al momento en que se emitió la Disposición Fiscal de Archivo 03-2012-2º-FPPC-Jaén, el 22 de marzo de 2012 (fojas 45), el demandante se encontraba incapacitado.

6. Con vista de lo antes expuesto, se aprecia que las disposiciones fiscales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas dentro de los extremos previstos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, pues no se advierte que su contenido sea irrazonable o arbitrario, por el contrario, se han dictado conforme con los hechos y pruebas contenidas en la Carpeta Fiscal 148-2012, cuyas copias pertinentes obran en autos. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional advierte que, sobre la base de lo actuado en sede fiscal, no es factible que se le pueda imputar algún tipo de responsabilidad a los fiscales emplazados —lo que, por cierto, no corresponde que sea investigado en esta vía—, además, en las decisiones cuestionadas se sustentan hechos objetivos que determinan la irresponsabilidad de don Miguel Alfonso La Torre López como aparece de su propio contenido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02942-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRAXEDES PÉREZ ALARCÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Eloy Espinoza Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02942-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRAXEDES PÉREZ ALARCÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 3; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “Respecto del primer alegato, se trata de cuestiones que no corresponden ser resueltas en la vía constitucional, pues evaluar la valoración de las pruebas realizada en el proceso penal o determinar si los medios probatorios actuados son o no suficientes para emitir una sentencia de condena o absolución no son asuntos de competencia del juez constitucional”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la valoración de las pruebas realizada en el proceso penal o determinar si los medios probatorios actuados son o no suficientes para emitir una sentencia de condena o absolución, sí lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Elvino Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL